Exp. 1100141050 02 2013 00304 00

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2013 00304**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita información sobre el embargo decretado dentro del proceso 2015 – 00394, instaurado por MANUEL AMADOR PELA contra COLPENSIONES.

Al respecto y una vez revisado el presente proceso, se evidencia que en auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso decretar el embargo de los remanentes existentes en el proceso No. 11001 31 050 11 2015 00394 00 del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, procediéndose a su elaboración, sin embargo, no obra constancia de radicación al Despacho Judicial en mención, razón por la cual, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que proceda a tramitar el oficio en mención (PDF 006. del expediente digital).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a tramitar y radicar el oficio dirigido al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f69b9c0d8f5f387561596320517d484594dfd9d270c1f4723ffe54719b293532

Documento generado en 03/06/2022 03:23:27 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2014 00308**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita información sobre la existencia de título judicial dentro del presente proceso.

Al respecto y, una vez revisado la plataforma del portal web del Banco Agrario, no se evidenció la existencia de título judicial alguno dirigido al presente proceso. Así mismo y, como quiera que con la presente solicitud no se configura impulso procesal alguno, no se **REACTIVARÁ** el trámite y se ordena por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **ORDENÓ EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REACTIVAR el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **ORDENÓ EL ARCHIVO** de las presentes

diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5aa6b7a4ff62bce931491f0d621ab055233ec85c6ee58fa978068698ac924**Documento generado en 03/06/2022 03:23:27 PM

INFORME SECRETARIAL: El Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2014 00388,** informando que obra obran memoriales provenientes de la parte ejecutada, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 80.094.916 y T.P. Nº 244.839 del C. S. de la J. y que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3375 que data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, con relación a la renuncia presentada y, una vez verificadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto que al revisar los documentos allegados se evidencia que el eejcutante no se encuentra relacionado en el listado aportado, razón por la cual, no se observa que se haya remitido comunicación alguna a COLPENSIONES donde le ponga de presente su interés de renunciar al presente proceso, por lo que **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

Exp. No. 1100141050 02 2014 000388 00

De otra parte, se **REQUERIRÁ** a las partes para que procedan dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de fechas once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de los cual se les solicito a las partes presentar la actualización de la liquidación de crédito, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

TERCERO: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de fechas once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de los cual se les solicito a las partes presentar la actualización de la liquidación de crédito, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883feec47aa899a44d305f2e1bfa79b848372910b3ddb720530d88a66d0f4ac1

Documento generado en 03/06/2022 03:23:28 PM

Exp. 1100141050 02 2014 00410 00

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2014 00410**, informando que obran memoriales de las partes, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se amplie las medidas cautelares en los BANCOS BBVA y DAVIVIENDA. Así mismo, solicita se reitere la medida cautelar decretada por cuanto que las contestaciones emitidas se generaron de forma genérica, sin determinar la razón por la cual se catalogaron como inembargables. De igual forma, solicita se oficie a los BANCOS DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, como quiera que los dineros no son del presupuesto sino de los pensionados y, por ende, sí son embargables y por ello se encuentran dentro de las excepciones de inembargabilidad.

Al respecto y, una vez revisado el presente proceso, se evidencia que a la fecha la secretaría de este Despacho no ha elaborado el oficio dirigido al BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, razón por la cual, se **REQUERIRÁ** para que se sirva proceder a elaborar y emitir el respectivo oficio a la entidad bancaria en mención de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014) (Fls.90-102 de la carpeta 001. del archivo PDF del expediente digital).

La parte ejecutante deberá tramitarlo y posteriormente allegar a este Despacho, la constancia de radicación correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior y se obtenga respuesta por la entidad bancaria en mención, el Despacho se pronunciará con relación a la solicitud elevada dirigida al BANCO BBVA.

De otra parte, con relación a la solicitud de oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA, es necesario señalar que si bien se decretó embargo de los depósitos que a cualquier título posea la aquí ejecutada, para lo cual se ordenó librar oficio a diferentes entidades bancarias, lo cierto es que el BANCO DAVIVIENDA procedió a emitir contestación LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2014 00410 00

señalando que las cuentas poseen el carácter de inembargable, razón por la cual, este

Despacho no encuentra procedente decretar nuevamente una medida cautelar ante

tal entidad. En consecuencia, NO SE ACCEDERÁ a lo peticionado por la parte

ejecutante. (Fls.199 y 227 de la carpeta 001. del archivo PDF del expediente digital).

Finalmente, sería el caso de resolver la renuncia presentada por la firma NAVARRO

ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por parte de la entidad ejecutada, al no

ser porque, al revisar el expediente, mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de

dos mil veintidós (2022), se abstuvo de reconocer personería, como quiera que no fue

allegado escritura pública No. 3375, por medio del cual se le otorgo poder a la firma

en mención, razón por la cual, se ordenará ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de

fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Se REQUIERE a la secretaria de este Despacho, para que se sirva

proceder a elaborar y emitir el respectivo oficio a la entidad bancaria en

mención de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha ocho (08) de julio

de dos mil catorce (2014) (Fls.90-102 de la carpeta 001. del archivo PDF del

expediente digital).

Una vez elaborado el mismo, la parte ejecutante deberá tramitar el mismo y,

posteriormente allegar a este Despacho, la constancia de radicación

correspondiente.

SEGUNDO: NO se **ACCEDE** a la solicitud presentada por el apoderado de la

parte ejecutante con relación al oficio al BANCO DAVIVIENDA, por las

consideraciones expuestas.

TERCERO: Se ordena ESTARSE A LO DISPUESTO en el en el auto de fecha

cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se

abstuvo de reconocer personería, como quiera que fue allegado escritura

pública No. 3375, por medio del cual se le otorgó poder a la firma NAVARRO

ROSAS ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fd52c36cfe62239911bf9cf06d2a762a9e8ab75a8ec24745adcf500d49bd47

Documento generado en 03/06/2022 03:23:29 PM

Exp. 1100141050 02 2014 00486 00

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2014 00486**, informando que obra memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Así mismo, informando obra título a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que dentro del proceso 2014-00315 se dispuso el embargo de los remanentes y se efectuó la conversión, por lo que se verificó el aplicativo del Banco Agrario, corroborando que a favor de MIGUEL ANTONIO CALDERÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 19.180.552 existe un título consignado, el cual se referencia con el Nº 400100008304275 por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.966), razón por la cual se dispondrá la entrega del mismo a su favor.

De lo anterior se concluye, que parte de la obligación condenada se encuentra cancelada, y por ello es procedente **DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, toda vez que se evidencia que a la fecha no se ha cancelado la totalidad del valor adeudado, como quiera que en proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso seguir adelante con la ejecución por la única suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (2.390.155).

Por lo antes señalado, este Despacho **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE** por la ÚNICA suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.115.189).

De otra parte, se evidencia solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante sobre la entrega del título judicial a través del portal web del Banco Agrario, por cuanto existe dificultad en el traslado hasta la ciudad de Bogotá.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j<u>02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Al respecto, mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó expedir el oficio DJ04 al ejecutante con relación al título judicial No. 400100007860316 por un valor de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE MIL CON OCHENTA CENTAVOS (\$522.712,80), el cual se encuentra autorizado desde el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Documento 010. Del archivo PDF del expediente digital).

De igual forma, se hace necesario indicarle a la parte ejecutante que con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el virus Covid 19, podrá ser generado el cobro del título judicial en cualquier sucursal del Banco Agrario dentro del territorio nacional, sin necesidad de realizar el traslado a esta ciudad.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si lo que pretende el apoderado de la parte ejecutante es que se realice mediante abono a cuenta, es necesario señalar que para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del apoderado, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17:

"(...) 3. **Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta).

Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidas completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.(...)"

por lo que no hay lugar a **ACCEDER** a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se ordenará **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (2.115.189).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j<u>02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. 1100141050 02 2014 00486 00

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría el oficio DJ04 a favor de MIGUEL ANTONIO CALDERÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.180.552 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100008304275 por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.966).

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbe8f3441265e0a5968608cd1fd3f29442e0892918225bd28a1d3729105dad7

Documento generado en 03/06/2022 03:23:30 PM

Exp. 1100141050 02 2016 00680 00

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2016 00680**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual allega el certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado Interrapidisimo. Así mismo, manifiesta que logró obtener información sobre los correos electrónicos pertenecientes al aquí ejecutado, razón por la cual, solicita se le permita realizar la notificación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento ser esa la dirección del eejcutado.

Al respecto y, una vez revisado el presente proceso, se evidencia si bien es cierto allegó el certificado de entrega efectivo emitido por la empresa de correo certificado Interrapidisimo, lo cierto es que no adjuntó copia cotejada del mandamiento de pago, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante, para que se sirva allegar la copia cotejada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación presentada por el ejecutante por medio de la cual afirma bajo la gravedad del juramento las direcciones de correo electrónico con las que cuenta el aquí ejecutado, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar el mandamiento de pago vía correo electrónico al ejecutado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

Exp. 1100141050 02 2016 00680 00

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva allegar copia cotejada del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se **ACCEDE** a la solicitud elevada con relación a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d617616ea3579d0e34d60b059528edf7991f7c4123ee60844f7b94c8a23c8e9b

Documento generado en 03/06/2022 03:23:30 PM

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2017 00052**, informando que obran memoriales de las partes, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se le ordene la entrega el título judicial No. 400100007803537 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), teniendo en cuenta la facultad de recibir dinero conferido en el poder.

Así mismo, solicita se le requiera a la entidad ejecutada para que se sirve cancelar el saldo insoluto de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) o, en su defecto, se embarguen las cuentas de la demandada señaladas en la petición elevada.

Al respecto, el Despacho **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de entrega del título judicial No. 400100007803537, toda vez que el poder conferido por el ejecutante al profesional del derecho data del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, respecto a la solicitud de requerir a la entidad ejecutada para que cancele el saldo insoluto dentro del presente proceso, este estrado judicial **NO ACCEDE** al mismo, como quiera que lo que se busca es el pago total de la obligación, es decir, el pago por concepto de costas procesales, lo que persigue el mismo fin del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, para el efecto esta Juzgadora considera procedente su decreto, toda vez que realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en el BANCO DAVIVIENDA cuenta No. 550006900686244 y BANCO BOGOTÁ cuenta No. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2017 00052 00

062218904, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE

PESOS (\$250.000).

Además, se debe advertir que al no haberse demostrado en el plenario que se agotaron

los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, en las cuentas

constituidas por la pasiva para tal fin de conformidad con el estatuto superior y la

sentencia C-566-03., se excluirán de la medida impuesta las cuentas que se alimenten

de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o

manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, por lo que en el

oficio se deberá indicar que el Banco respectivo se debe abstener de practicar la

presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad

con lo aquí expuesto.

Por otro lado, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad

NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su

representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS,

presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la

misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General

del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Aunado a lo anterior, se observa que en el expediente obra el respectivo poder

GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL

CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL

ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica

con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y

como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364

que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por la parte ejecutada por medio del

cual solicita la terminación del proceso por contumacia, se levanten las medidas

cautelares y la entrega de dineros embargados, el Despacho NO SE ACCEDERÁ a

la solicitud elevada, como quiera que la parte ejecutante procedió a presentar

solicitud de medidas cautelares, siendo necesario aclarar a la parte ejecutada que

no reposan dineros embargados sin resolver, toda vez que en auto de fecha cuatro

(04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la entrega del título existente

dentro del presente proceso al ejecutante, declaró probada de oficio y parcialmente

la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

Exp. 1100141050 02 2017 00052 00

PRIMERO: NO se **ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante con relación a la entrega del título judicial 400100007803537, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante con relación al oficio dirigido a la entidad ejecutada, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Se ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó la entrega del título existente dentro del presente proceso al ejecutante, declaró probada de oficio y parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en el BANCO DAVIVIENDA cuenta No. 550006900686244 y BANCO BOGOTÁ cuenta No. 062218904, existentes a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable. Líbrense el oficio respectivo en forma sucesiva y previo respuesta del oficio anterior.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$250.000).

SEXTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

OCTAVO: NO se **ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso por contumacia, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122c62da7b021ba23316dba8686c712485f532d03186c295ebcb9c54043bd32**Documento generado en 03/06/2022 03:23:32 PM

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2017 00 452** informando que se allegó documento que acredita los beneficiarios para el presente pago por consignación. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado escrito de subsanación, donde se procedió a realizar la distribución del valor del título N° 400100006325547, en la sucesión intestada del señor CAMILO LÓPEZ BÁEZ.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial, menciona ser la apoderada de la empresa depositante BLUMONT GLOBAL DEVELOPMENT, INC., DBA BLUMONT COLOMBIA, a pesar de ello, no se aportó poder en el que se faculte a la mencionada Doctora para autorizar la entrega del pago por consignación.

Así mismo se debe indicar que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000), al igual que se debe hacer distinción expresa si se autoriza o no el pago del título judicial, aportando la fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto de quien autoriza el pago como del actual beneficiario, las cuales se requieren a efectos de verificar el número de identificación correcto.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante BLUMONT GLOBAL DEVELOPMENT, INC., DBA BLUMONT COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6471bde927c49c0b4d218e2972d7e11c9e45d768c1b5511501e82457dcc18e68

Documento generado en 03/06/2022 03:23:32 PM

INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2018 00170**, informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendiente por resolver. Así mismo, informando obra título a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidos (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que una vez revisada la plataforma del portal web del Banco Agrario, existe un título consignado a órdenes del presente proceso, el cual se referencia con el Nº 400100006339159 por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), razón por la cual y previo a la resolver sobre la entrega del título en mención, se le **REQUERIRÁ** a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación de crédito.

De otra parte, sería el caso de resolver la renuncia presentada por la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S, al poder conferido por la entidad ejecutada, de no ser porque, al revisar el presente proceso no se evidencia que la firma en mención, fuera parte en ninguna calidad y menos, como apoderado judicial de la ejecutada dentro del expediente, como quiera que no obra documentos presentados y allegados que reposen en el plenario y, por ende, no existe pronunciamiento alguno con relación al reconocimiento de personería adjetiva, razón por la cual, es Despacho no se pronunciará al respecto.

Aunado a lo anterior, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2018 00170 00

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la

actualización del crédito.

SEGUNDO: NO SE PRONUNCIARÁ ante la renuncia presentada por la firma

NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. por no ser parte del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

y de conformidad al poder allegado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la

sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Obbb57ddae369de37c8cc9e84871f0846ea9b0ff8002be75f271ad3fea7f47cc

Documento generado en 03/06/2022 03:23:33 PM

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2018 00848**, Informando que obra memorial proveniente de la pare ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, por medio del cual presenta la liquidación de crédito y, a su vez, solicita se continue con el procedimiento que corresponda.

Al respecto y, una vez revisado el expediente, se evidencia que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta al mandamiento de pago de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y audiencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que es necesario aclararle a la parte ejecutante que los intereses legales del 6% aplican respecto a la suma por concepto de honorarios y no respecto de costas procesales impuestas en los procesos ordinario y ejecutivo.

Así mismo, al revisar el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se evidencia que la suma por concepto de costas corresponde al valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (230.000) y no, como se indicó en la liquidación presentada por la parte ejecutante, razón por la cual, se procederá a MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pertinente por adelantar, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **APROBAR** la misma por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.124.451), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf362a64ff68aeaf1c3914d501176ce06cfc6415656bfc4b2f3d71cddd5da9d9

Documento generado en 03/06/2022 03:23:34 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 11001410500220180084800

DEMANDANTE: JORGE IVÁN LIZARAZO ÁVILA

DEMANDADO: EMMA MENA DE FIGUERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MELQUISEDEC FIGUEROA PALACIOS

OBJETO: HONORARIOS, INTERESES LEGALES DEL 6% ANUAL Y COSTAS

TABLA No. 1 HONORARIOS E INTERESES LEGALES DEL 6% ANUAL						
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS EN MORA	INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES DE MORA DIARIO	CAPITAL	TOTAL INTERESES
1/10/08	31/05/22	4991	6%	0,016%	\$ 2.582.316,40	\$ 2.062.135

TABLA NO. 4 RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A CORTE 1 DE JUNIO 2016				
CAPITAL TABLA No.1 HONORARIOS	\$ 2.582.316,40			
INTERESES TABLA No. 1	\$ 2.062.135			
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 230.000			
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 250.000			
TOTAL	\$ 5.124.451			

INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2019 00776** informando que obra respuesta proveniente del BANCO POPULAR. De otra parte, obra poder de sustitución de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GTERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite realizado al oficio dirigido al BANCO POPULAR, para lo cual allega pantallazos del mismo y, a su vez, obra respuesta proveniente de dicha entidad bancaria, por lo que pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo y, teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la secretaría de este Despacho para que proceda a elaborar y emitir el oficio correspondiente a la entidad bancaria que continua, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2022) (Fls.171-172 del PDF 001.).

Por otro lado, se observa que el estudiante SERGIO ANDRÉS MARÍN RIVERA, apoderado de la parte demandante YEIMY CABRERA MARTINEZ, **Sustituyó** poder a la también estudiante SILVANA LOBO GÓMEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial, razón por la cual, se le reconocerá personería.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el BANCO POPULAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de este Despacho, para que proceda a elaborar y emitir el oficio correspondiente a la entidad bancaria que continua, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a SILVANA LOBO GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.431 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderada de YEIMY CABRERA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574867c0e291ae3ad71409d4be099e9d17cf5787234010642e1015a2b0d313a7**Documento generado en 03/06/2022 03:23:35 PM

INFORME SECRETARIAL: El Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00928**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual remite la respuesta automática emitida por BANCOLOMBIA ante el trámite realizado al oficio No. 0192 del 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, solicita se libren los oficios a las demás entidades bancarias, en razón a que el Banco en mención, tiene conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo.

Al respecto y, una vez revisado el presente proceso, se observa que en la respuesta automática emitida por BANCOLOMBIA, la cual fue allegada al plenario, señala lo siguiente:

Respuesta automática: Remisión oficio Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales

2 mensajes

Requerimientos de Informacion de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co> Para: Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

7 de marzo de 2022, 08:21

Reciba un cordial saludo;

Hemos recibido su requerimiento, recuerde nuestros canales y horarios de atención:

 Embargos, desembargos y Solicitudes de Información favor enviarlos al correo institucional requerinf@bancolombia.com.co

Tener presente que para embargos y desembargos dirigidos a Bancolombia S.A. solo se recibirán y tramitarán los correos provenientes de dominios públicos institucionales (gov.co., edu.co, org.co.) y por ende no está habilitado para recibir o tramitar usuarios de correos privados o no institucionales públicos.

El oficio será atendido si reúne las condiciones exigidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura Junio 05 de 2020 el cual señala: - "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad iudicial."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2019 00928 00

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la secretaría de este Despacho, proceder a tramitar y radicar el oficio No. 0192 del 10 de diciembre de dos mil

veintiuno (2021).

De otra parte, respecto a la solicitud de librar los demás oficios dirigidos a las

diferentes entidades bancarias, el Despacho NO SE ACCEDERÁ a la misma, como

quiera que mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve

(2019), se resolvió en su numeral CUARTO, decretar el embargo de los dineros

depositados en las diferentes entidades bancarias, ordenando se procediera a

librarse los oficios respectivos en la medida en que se allegara contestación de cada

entidad, razón por la cual y,como quiera que no obra respuesta alguna proveniente

de BANCOLOMBIA, no procede la elaboración y emisión del oficio al Banco que

continua en lista.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaria, tramítese y radíquese el oficio No. 0192 del 10 de

diciembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de librar los oficios dirigidos a las

diferentes entidades bancarias, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f207ca4ccb2570d57a457db9be92ae19694a055830b032fa3351535b7257244

Documento generado en 03/06/2022 03:23:36 PM

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01459**, informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte demandada CAFESALUD EPS SA – EN LIQUIDACIÓN, allegó escritura pública No. 4105 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual el representante legal de la entidad, FELIPE NEGRET MOSQUERA, confirió poder general a favor del Doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS y, quien posteriormente confirió poder a favor de la Doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, por lo que considera el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso y se tendrá por notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, constata el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda, documento que fue coadyuvado por la parte demandada.

Al respecto y, una vez revisado el escrito allegado suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la faculta expresa de desistir y, a su vez, se encuentra coadyuvado por la apoderada de la parte demandada y, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del presente proceso ordinario instaurado por TIEMPOS S.A. contra CAFESALUD EPS SA – EN LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso. Sin costas para las partes.

Por lo antes considerado, este Despacho DISPONE:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2019 01459 00

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a CAFESALUD EPS SA - EN

LIQUIDACIÓN por conducta concluyente, por SECRETARÍA REMÍTASE

correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y

la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA A FRANCISCO JAVIER GÓMEZ

VARGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 4.611.717 y T.P.

Nº 160.380 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la

parte demandada CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, de conformidad

a la escritura pública allegada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a LISSY CIFUENTES SANCHEZ

quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 34.043.774 y T.P. N° 27.779

del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada

CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder allegado.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso ordinario

instaurado por TIEMPOS S.A. contra CAFESALUD EPS SA - EN

LIQUIDACIÓN.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO del presente proceso, previa las

desanotacion correspondientes. **SIN COSTAS** para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d3aa3c82fc4dd68fb3c70a1a06a95d861589e24913030d0af3fc2ca03b5973

Documento generado en 03/06/2022 03:23:38 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100131050 02 2021 00181 00

INFORME SECRETARIAL. El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00181** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, escrito de contestación y memorial, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que obra memorial proveniente de la parte demandada, por medio del cual solicita se le designe cita para notificarse del presente proceso, sin embargo, posteriormente, manifiesta que desiste de la misma. Así mismo, la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), allegó poder general conferido por LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA en calidad de representante legal, a la Doctora ANA MARIA GIRALDO RINCON, por lo que encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral a partir del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Exp. 1100131050 02 2021 00181 00

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M.

<u>a</u> 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera

digital el expediente.

Aunado a lo anterior, observa este Despacho que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de este Despacho que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual, no se tendrá en cuenta lo allí manifestado en tanto deberá proceder a contestar en audiencia y aportar en dicho momento

procesal las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente

providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ANA MARIA GIRALDO RINCON quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.936.982 y T.P. N° 70.396 el C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA

SURAMERICANA, de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.), oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena

de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio

y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUATRO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.), agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al

Exp. 1100131050 02 2021 00181 00

apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que

señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen

previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de

ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución

correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y

número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir

de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al

correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario

de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para

que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9afc4d07bb67e1754649ee879401691fc7069d308fc54722d63ea3626809c6

Documento generado en 03/06/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00491**, informando que obra memorial suscrito por el demandante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el demandante allegó acuerdo de transacción suscrito por las partes.

Al respecto, se evidencia que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

"(...) Validez de la Transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)"

Por su parte, el artículo 2469 del código civil establece:

"(...) **Definición de la transacción**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)"

A su vez el artículo 312 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral respecto de la transacción dispone:

TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUINIO DE 2022

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la misma manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

"(...)

Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)"

Exp. 1100141050 02 2021 00491 00

Así las cosas y al evidenciarse el cumplimiento, en el presente asunto de los

requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, en cuanto existe un litigio pendiente de solución, el acuerdo se encuentra suscrito por el demandante y la

representante legal de la demandada quien tiene la facultad para transigir de

conformidad con el literal j) del acápite facultades y limitaciones del representante

legal y no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, APROBARÁ el ACUERDO

TRANSACCIONAL al que han llegado las partes, y se dispone declarará la

TERMINACIÓN del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Sin

costas para las partes.

En firme el presente auto se dispondrá el **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO TRANSACCIONAL al que han llegado

las partes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del presente Proceso Ordinario

Laboral de Única Instancia. Sin costas para las partes.

TERCERO: En firme el presente auto se dispone el ARCHIVO de las

diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04648f43a732e0f7a3934c88457ffefb105c43c7f35268d7e0cf3fd28d777a40

Documento generado en 03/06/2022 03:23:41 PM

Exp. 1100141050 02 2021 00669 00

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00669**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que tiene un viaje programado desde el cuatro (04) al veinte (20) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual, allegó comprobante de compra de tiquetes aéreos con su correspondiente código de reserva.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2021 00669 00

comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de

ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de

Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión

se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora

programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos

tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus

documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación

TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión

para el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las

nueve de la mañana (09:00 AM), agregando como asistentes al apoderado

de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a

los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico

el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados

electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los

medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb84971b6d3cb731b00efdd3845709b86c2da2277e4d157a5249a3249d55b033

Documento generado en 03/06/2022 03:23:42 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00683**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada, no obstante, se observa que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, razón por la cual y, previo a continuar el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar la constancia de entrega efectiva de la notificación realizada a la demandada.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de entrega efectivo de la notificación realizada a la demandada NUEVA EPS. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5878e6f600ceeb47ba59d7f8ec40f6288125d9c8ac4a9f60d85f44d133ba96**Documento generado en 03/06/2022 03:23:43 PM

Exp. 1100141050 02 2021 0092500

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00925**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **OSCAR OSORIO** contra **SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

No obstante, no pasa por alto el Despacho que el actor en el numeral 1° del escrito de subsanación refirió adelantar la demanda en contra de Jasmin Daniela Betancur en calidad de persona natural; sin embargo, evidenciando que dicha solicitud versa sobre una reforma al escrito de la demanda, esta Juzgadora negará la misma en atención a que no es este el momento procesal oportuno para presentarla.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **OSCAR OSORIO** contra **BRAND SEGURIDAD LTDA**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO y de manera solidaria contra **SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO** como persona natural, conforme lo establecido en la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. 1100141050 02 2021 0092500

SEGUNDO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de las demandadas **SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO** como persona natural y **BRAND SEGURIDAD LTDA** representada legalmente por SANDRA PATRICIA BELTRÁN ALFONSO o quien haga sus veces en la dirección CALLE 16 C BIS A # 100 - 40 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reforma a la demanda presentada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385e77bce86bdee2a3099365aff8be4623a4f69bcfdae634a5a0c42e0a1d6321

Documento generado en 03/06/2022 03:23:44 PM

Exp. 1100141050 02 2021 0094100

INFORME SECRETARIAL: El Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00941**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ** contra **MEDICAL CARE COLOMBIA SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ** contra **MEDICAL CARE COLOMBIA SAS**, representada legalmente por NICOLE VIVIAN GUARIN RUEDA conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **MEDICAL CARE COLOMBIA SAS** representada legalmente por NICOLE VIVIAN GUARIN RUEDA o quien haga sus veces en la dirección CALLE 163 No. 7 - 44 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. 1100141050 02 2021 0094100

informe al correo electrónico <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543575c0f677107ff7411ad43e81e74522e06397c9950e151198d34ae25342cb

Documento generado en 03/06/2022 03:23:45 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 948**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Síxvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ELÉCTRICAS BOGOTÁ LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARILUT SALDAÑA NIETO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008276161, por valor de \$8.542.660 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARILUT SALDAÑA NIETO, quien se identifica con el C.C. No. 21.111.999 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial - Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la Agrario plataforma Banco e1presente asunto bajo 11001205000120210974502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008276161, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaff4eab4c1a3756960e42f9304efd9045031466d84ef128942ce56bee456a7**Documento generado en 03/06/2022 03:23:45 PM

INFORME SECRETARIAL: El Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho pasa el proceso ordinario No. **02 2021 000951**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda y dentro del mismo no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se tiene que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual, este Despacho dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., que se aplica en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en vista que NO se presentó escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809a611eb43528d3e8d30ccbe02f0559f5cc4b3824f769855033654553021369

Documento generado en 03/06/2022 03:23:46 PM

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00035,** informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ HURTADO** contra la **BARCLAND SAS**.

De otra parte, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, este Despacho observa que la solicitud no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica de la demandada.

En ese orden se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario".

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.894.887, y tarjeta profesional No. 110.038 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante LUIS FERNANDO MARTÍNEZ HURTADO.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ HURTADO** contra **BARCLAND SAS**, conforme lo establecido en la demanda.

CUARTO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada BARCLAND SAS, representada legalmente por JOSÉ BARCA NIMO o quien haga sus veces en la dirección CL 63 NO. 11 69 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. 1100141050 02 2022 00035 00

QUINTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a82464863017e3ce6669d5f9831ea06430b97c98559ac5422e6aa8932aedfb5d

Documento generado en 03/06/2022 03:23:47 PM

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 055**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Síxvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSSEN ESTIHT GIL GUTIÉRREZ.

Sin embargo, es preciso señalar que, se aportó el mismo escrito que contiene la autorización, sin sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se reitera; es necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma en la hoja en la que se da la autorización, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo que este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3066657f14211f82099fbc35f5626c7ac2c818ed4ecb96d2e40d57abd52934**Documento generado en 03/06/2022 03:23:47 PM

Exp. No. 1100141050 02 2022 00103 00

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00103 de CARLOS HUGO OVALLE GARCIA contra ELDA MARIA PEÑA URREGO. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago proveniente del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. quien rechazó por competencia el presente asunto. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Doctor CARLOS HUGO OVALLE GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ELDA MARIA PEÑA URREGO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.507.500) por concepto de los honorarios pactados y los intereses moratorios generados.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. No. 1100141050 02 2022 00103 00

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En autos se reclaman los honorarios por servicios de prestación de servicios como abogado, siendo oportuno señalar que el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, ordenando la devolución del mismo y de sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las des anotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las piezas procesales al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3972f122decb332b6d7e97fb238e01382b8e05a567bb1c0798dc05f6894d29d4

Documento generado en 03/06/2022 03:23:48 PM

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00115,** informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ** contra **UBALDO EMIRO BUELVAS ESCALANTE**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ** contra **UBALDO EMIRO BUELVAS ESCALANTE,** por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Si bien la parte activa señaló que la competencia del presente asunto corresponde a Bogotá de acuerdo con el domicilio principal de la FIDUPREVISORA SA, lo cierto es que la vinculación de la presente entidad se realizó a través de las figuras de llamamiento en Garantía y/o litisconsorcio necesario contenidas en los artículos 61 y 64 del CGP.

En razón a lo anterior, la parte demandante deberá aclarar si el presente proceso se adelanta en contra de la FIDUPREVISORA SA <u>como demandada</u> a efectos de establecer la competencia en razón del lugar.

Exp. 1100141050 02 2022 00115 00

2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales 15, 16

y 17 no contienen ninguna situación fáctica más allá de ser apreciaciones o

conclusiones de la parte actora que no corresponden a este acápite, razón por la

cual se solicita su corrección.

3. Deberá aclarar los numerales 1 y 2 del acápite denominado "PRETENSIONES

EN CONTRA DE LA FIDUPREVISORA S.A", como quiera que una vez analizadas las

solicitudes no se trata de pretensiones en contra de dicha entidad, si no de solicitud

de información a cargo de la misma.

4. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar, relacionar e individualizar

en forma consecutiva, cada una de las documentales vista de folios 14 a 39, en

concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el

Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO

CUERPO, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su

rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal

pertinente.

Además, LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO

ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE

ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte

 $(2020)^{1}$.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas

establecidas en el presente Acuerdo.

Código de verificación:

d005a1811d1d915673e6f81e8a4a683642e340edd3147401eb87416e4b64e490

Documento generado en 03/06/2022 05:16:08 PM

Exp. No. 1100141050 02 2022 00229 00

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00229 de PABLO JESÚS DUARTE CADENA contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago proveniente del Juzgado Cuarenta De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. quien rechazó por competencia el presente asunto. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PABLO JESÚS DUARTE CADENA, a través de apoderado solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H., por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.750.000) por concepto de los honorarios pactados y los intereses moratorios generados.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser <u>clara, expresa y actualmente exigible</u>.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. No. 1100141050 02 2022 00229 00

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En autos se reclaman los honorarios por servicios de prestación de servicios, siendo oportuno señalar que el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, ordenando la devolución del mismo y de sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las des anotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las piezas procesales al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277b372deceb722579c9823ac3ef614804e3af725cb9838469469756ad69fd48

Documento generado en 03/06/2022 03:23:49 PM

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00243** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra la LOGÍSTICA COMERCIAL GAMMA SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LOGÍSTICA COMERCIAL GAMMA SAS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N $^\circ$ 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por valor de OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.066.803) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.072.400) por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 18 a 20 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.339,983) por concepto de capital, y UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1,538,300) por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8.066.803) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.072.400) por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CALLE 80 # 85 - 14 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371b042df0a6d38bebafd81a8d82df64c2451033e140c3c38873e446788bf997

Documento generado en 03/06/2022 03:23:50 PM

INFORME SECRETARIAL: El Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00245 de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra TECNIANCLAJES VICTOR GUERRERO SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de TECNIANCLAJES VICTOR GUERRERO SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que la apoderada de la ejecutante, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita terminación del proceso, en atención a que la parte ejecutada pago la obligación, lo anterior en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente es aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d98c8c91d2976c5bc18216127dd21d4dd1430da5acaff719df694a59988788**Documento generado en 03/06/2022 03:23:50 PM

Exp. 1100141050 02 2022 00249 00

INFORME SECRETARIAL: El Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00249**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, LUIS ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, para lo cual DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **JAIRO RAMIREZ CAJIGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.257.352, y tarjeta profesional No. 305.503 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante **LUIS ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por LUIS ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, representada legalmente por LEONIDAS LOPEZ HERRAN o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, representada legalmente por LEONIDAS LOPEZ HERRAN o quien

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00249 00

haga sus veces en la dirección CRA 13 N 24-15 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65a80d406f24a941348a6a8a9ff3ed175e1acfa7fbeeafb953ae1975fca059**Documento generado en 03/06/2022 03:23:51 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 253**, informando que se allega solicitud con respecto a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., allegó solicitud a la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA ROCÍO CAICEDO VERBEL.

Sin embargo, no se puede acceder a la solicitud de la consignante, toda vez que este Despacho Judicial no es competente para requerir al Banco Agrario a fin que realice devoluciones de dineros por deducciones de costos en transacción y cobro de IVA, como quiera que la única función de este Juzgado es verificar que se cumplan los requisitos para la entrega del pago por consignación, debiendo autorizar el valor consignado, el que como se indicó en el auto anterior no coincide con el expresado por el consignante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c96eaa792b8f2102b28f4750dcdaa43815ae986e1b56705f84c0f538989ab**Documento generado en 03/06/2022 03:23:52 PM

INFORME SECRETARIAL: El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00259** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra GLOBAL OUTSOURCING INGENIEROS SAS informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de GLOBAL OUTSOURCING INGENIEROS SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.290.457) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.493.700) por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CL 75 No. 44 - 63 de Barranquilla que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de unas colillas con información del envío obrantes a folio 16 del PDF 001, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654487ddd3c5a6eaf30434f575d824ec14e19647243e792ce78d1b4c7755bb11**Documento generado en 03/06/2022 03:23:53 PM

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00285** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ESCUELA MUJERES BACHUE HUYTACA SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ESCUELA MUJERES BACHUE HUYTACA SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 12 a 16 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ESCUELA MUJERES BACHUE HUYTACA SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 11 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 17 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. No. 1100141050 02 2022 00285 00

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562039ec145c2cc47be3d88ffdb8a8b9c6a7ddb0f139d408a1e40a26caf533e9

Documento generado en 03/06/2022 03:23:53 PM

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00291,** informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ZULEY KATHERIN MOJICA ROJAS** contra **MAXXIS ESTETICA ORFACIAL SAS** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a ALEJANDRO GUIZA SÁNCHEZ como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **ZULEY KATHERIN MOJICA ROJAS** contra **MAXXIS ESTETICA ORFACIAL SAS,** por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se allegó al plenario las documentales enunciadas en los numerales 4, 6 y 8 del acápite de pruebas documentales, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c99635bdbd27b51b270751fd945cfbbcb54d4a2aee204c11802101648be8afc

Documento generado en 03/06/2022 03:23:54 PM

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00309** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra la AWA INGENIERIA LTDA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de AWA INGENIERIA LTDA por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N $^\circ$ 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), por valor de **NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$901.456)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$39.000) por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 12 a 16 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.228.276) por concepto de capital, y TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000) por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$901.456) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CARRERA 42 No. 20C - 38 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501fa54f562e65869a75cc68f5e1df1b76a6355f1673c06eca6c2e39ee353338

Documento generado en 03/06/2022 03:23:55 PM

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00311** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra la TRAININGGO SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de TRAININGGO SAS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N $^\circ$ 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.933.326) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$843.500) por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 12 a 16 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.933.326) por concepto de capital, y SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$736.500) por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.933.326) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$843.500) por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CRA 71D # 57F - 70 - EDIFICIO 2 OFICINA 402 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70f8c76306c1498d4125d8749b01116ec429565ce4bee5a13ba018187f4b082

Documento generado en 03/06/2022 03:23:56 PM

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00313** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra COMPENSATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad COMPENSATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.440.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS (\$19.200)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CARRERA 15 N. 80 -36 OFIC 402 de Bogotá no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada, esto es, CARRERA 13 N. 73 – 33 OF 101 de Bogotá. Adicionalmente, a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3662bfc3bdf14991113441f2d8f0dd9b55ca6c89afe282c648d69f8bb1f107

Documento generado en 03/06/2022 03:23:56 PM

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00315** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra TAGUA LOGISTICS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAGUA LOGISTICS S.A.S. informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad TAGUA LOGISTICS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAGUA LOGISTICS S.A.S por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j<u>O2lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS** (\$2.322.500) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL**

TRESCIENTOS (\$9.289.300) por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j<u>02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CALLE 92 # 15- 48 OF. 402 de Bogotá no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada, esto es, CALLE 93 # 14- 20 OF. 311 CENTRO COMERCIAL 93 de Bogotá.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil cinco (2005), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4d4bc796234b7401632b5f13154972065a9d3d06e0017112786f6c21728a8f

Documento generado en 03/06/2022 03:23:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C No 7-36 piso 8º Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** Ciudad

Referencia: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

No. 02 2022 00321

Demandante: SINTRACOLPEN "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES"

Demandado: KAREN ESTEFANÍA ESPAÑA

CHÁVEZ

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) , este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a su Despacho para lo de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO

Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **02 2022 00321** de la SINTRACOLPEN contra KAREN ESTEFANIA ESPAÑA CHAVEZ, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento. Sírvase proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por SINTRACOLPEN contra KAREN ESTEFANIA ESPAÑA CHAVEZ, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, dispone que:

"ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Exp. 1100141050 02 2022 00321 00

procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. (...)"

Por lo anterior, al revisar las presentes diligencias se observa que la parte demandante pretende que se tramite una denuncia respecto a los delitos de injuria y calumnia, siendo competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la denuncia impetrada por SINTRACOLPEN contra KAREN ESTEFANIA ESPAÑA CHAVEZ a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3926547749e6964bf816dac022e0555349be4a94637475c935794a8bbf9d359e

Documento generado en 03/06/2022 03:23:58 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 348**, informando que se allega pronunciamiento a la falencia señalada en auto anterion Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONFIAR SEGURIDAD LTDA., allegó pronunciamiento a la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JHON JAIRO FRANCO PATARROYO.

Si bien la empresa depositante manifiesta en su escrito que no es la competente para indicar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, por lo que autoriza se entregue el título para ser cobrado a los herederos de éste, se hace necesario precisar que no es este Despacho Judicial competente para definir quiénes son los beneficiarios de las prestaciones sociales del señor JHON JAIRO FRANCO PATARROYO, toda vez que el trámite que ha sido repartido para nuestro conocimiento es el de un **pago por consignación**; en el que no existen etapas procesales ni hay lugar a debates probatorios y cuya finalidad únicamente es autorizar la entrega del pago por consignación a la o las personas que la empresa ex empleadora disponga.

De otra parte, el escrito en el que se indique a qué personas se autoriza el pago debe contener presentación personal por parte de quien autoriza, en la medida que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000), además de adjuntar los documentos de identificación de los beneficiarios del fallecido. Por lo tanto, este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0168a78c90ae32528829b626791063ed6f1df3f7b42d523f9d255219544a7a2

Documento generado en 03/06/2022 03:23:58 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 403**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sínvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FOOD AND MUSIC TRADE SERVICE S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YANETH MURILLO VARGAS, indicando que no cuenta con la copia de la cédula de la beneficiaria.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008398319, por valor de \$ 1.513.502 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA YANETH MURILLO VARGAS, quien se identifica con el C.C. No. 52.388.611 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial - Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la Agrario asunto plataforma del Banco presente bajo 11001205000120220383602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008398319, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ccc8d13ea6aaf60cfaea0f4aff1698665ebb688df509601d1b7da68c86d591

Documento generado en 03/06/2022 03:23:59 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 507**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante IMEVI S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDWIN GIOVANNY OSPINA CRUZ.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial, esto es el señor JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ, no firmó o suscribió el escrito de autorización. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante IMEVI S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b735f3bd316841a45f7d7c8c57b430a8edb4dffef3eeea431ce23ca33c5b50dc

Documento generado en 03/06/2022 03:24:00 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 512**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUAN NICOLÁS ALAPE HERNÁNDEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008428222, por valor de \$1.088.785 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JUAN NICOLÁS ALAPE HERNÁNDEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.030.697.529 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220464902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008428222, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9230b1ff0cc4f405e379e40c6ef93b57de85c8c793489c1a3269279334fd6f7

Documento generado en 03/06/2022 03:24:01 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 518**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante BLANCA ELIZABETH SUÁREZ DE BOTERO, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIVIER ALEJANDRO GUZMÁN CASTRILLÓN.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008416634, por valor de \$1.848.071 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DIVIER ALEJANDRO GUZMÁN CASTRILLÓN, quien se identifica con el C.C. No. 1.026.274.032 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220475202 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008416634, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccb6d8027de831ffd1e897a584176de36d2641228011d9a0b862ac1afb042a**Documento generado en 03/06/2022 03:24:02 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 519**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria FABIO NELSON PEÑUELA PARRA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008431557, por valor de \$1.499.746 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA FABIO NELSON PEÑUELA PARRA, quien se identifica con el C.C. No. 80.115.694 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220470702 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008431557, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc07050de13fee045aae873a95597cb6d69574bc03ff88af03f24f52807dea2**Documento generado en 03/06/2022 03:24:03 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 520**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOHN FREDY FONSECA LACHE.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización se indica que el valor a pagar en letras es de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS, y el valor en números es de \$2.071.411. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j<u>02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c254f1721200a3d8a552d824d4b61f5a325bd00525044fc3e3a1aadb769821a7

Documento generado en 03/06/2022 03:24:04 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 521**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TEMPORALES ASOCIADOS LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARILIN LISETH ESPINOSA TOLEDO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008464524, por valor de \$1.939.642 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARILIN LISETH ESPINOSA TOLEDO, quien se identifica con el C.C. No. 1.023.980.333 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220474402 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008464524, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notificó por estado n° 021 de fecha 6 de junio de 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49d768a5a22e986324951f0c2f6327aa31e2e228f58974c6acdde37be00398b

Documento generado en 03/06/2022 03:24:04 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 526**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante E-CONNECT BPO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JENNY ALEXANDRA CHAVEZ LOPEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008402914, por valor de \$842.900 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JENNY ALEXANDRA CHAVEZ LOPEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.014.308.502 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220477102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008402914, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 021 DE FECHA 6 DE JUNIO O DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f34f94e7497fd553fd051f45e372baeef23e87e3745b414e536eb0399638249e

Documento generado en 03/06/2022 03:24:05 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 528**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TALENTO INTEGRAL PRODUCTIVO EST S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YULIANA GÓMEZ MOGOLLON.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008433123, por valor de \$7.596 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA YULIANA GÓMEZ MOGOLLON, quien se identifica con el C.C. No. 1.007.311.727 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220480302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008433123, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee2149fdb6efcd384ce07b9d96d2f6798184b9bcef545727ea3263cf1c599894

Documento generado en 03/06/2022 03:24:06 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 529**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante UNY MOTOS LTDA., allegó autorización para el pago de los títulos judiciales a la parte beneficiaria YESSICA PAOLA MORA ORTIZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** de los títulos judiciales referenciados, como quiera que, si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante UNY MOTOS LTDA., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa5f38d28159879da8bf2e37c90495a12179dc2e827c8d604e1e9167e9f964d0

Documento generado en 03/06/2022 03:24:06 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 531**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PROTEKTO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MICHAEL JONATHAN TORRES AMAYA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago del título. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante PROTEKTO S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee699b7f13da3af82f2fb38c4dc33b462a717b9246fadbc6a7b063ee73f0a97**Documento generado en 03/06/2022 03:24:07 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 533**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MOTO TRADE S.A.S., allegó escrito sin autorización de pago del título judicial a la parte beneficiaria DANIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Por lo anterior, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que así lo indicó el depositante en su escrito.

De otra parte, verificada la documental aportada, se evidencia que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está firmando el escrito del pago del título, así como tampoco se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario sin realizar manifestación alguna al respecto, las cuales se requieren a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante MOTO TRADE S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce3dc48c8d526a8aa00eaca428437e46a1185de01a629ab143c08bdf85405c**Documento generado en 03/06/2022 03:24:08 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 537**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante COMERCIALIZADORA QUIRALD S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria WIL FEIVER ROJAS PABÓN.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial es la Coordinadora de Recursos Humanos DANIELA CORTÉS VELÁSQUEZ de la empresa depositante COMERCIALIZADORA QUIRALD S.A.S., sin embargo revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que se encuentran consignadas las facultades y limitaciones del representante legal y no las de la Coordinadora de Recursos Humanos, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de *"representación legal"* se realiza expresamente la distinción, por lo que no se tiene certeza que la persona que autoriza tenga la facultad para ello. De otra parte, deberá adjuntar la copia de la cédula de ciudadanía de quine autorice el título.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante COMERCIALIZADORA QUIRALD S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffb31e8bb565d01ab71f0b64fdf29728a0dffdf04c463ffe1b803d34c6a370a6

Documento generado en 03/06/2022 03:24:08 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 538**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOHN JAIRO ÁVILA PADILLA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008451178, por valor de \$923.625 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JOHN JAIRO ÁVILA PADILLA, quien se identifica con el C.C. No. 1.108.930.949 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220489102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008451178, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9539df055036929ee929adb7cbbd89d936feeb4077e5e194df6d94eafc30be96

Documento generado en 03/06/2022 03:24:09 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 541**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MEGALINEA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria HEYDER MARÍN VALLEJO CUASPA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante MEGALINEA S.A., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e925c53d50103fbd097e7e921cdf7831e76b4116b0925f05ba1d40c2d68c0c7**Documento generado en 03/06/2022 03:24:09 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 542**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CARLOS HERNÁN GALEANO, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria OLGA LUCÍA GUERRERO BOHÓRQUEZ.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que de la documental anexa se evidencia que el título corresponde al consignado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito como depósito judicial y no como pago por consignación, sin evidenciarse aún que el mismo haya sido convertido a la cuenta de pagos por consignación.

Por lo anterior, corresponde a las partes hacer los trámites ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito a fin que procedan a hacer la conversión a la cuenta judicial de Depósitos Judiciales como quiera que lo pretendido por la parte es un pago por consignación y no un depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306cbec9095d5e3f95c4b9429a0c58b699f27bebce031f42382928e7303b13a**Documento generado en 03/06/2022 03:24:10 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 543**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria PATROCINIO POVEDA TIRADO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008469390, por valor de \$414.853 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA PATROCINIO POVEDA TIRADO, quien se identifica con el C.C. No. 16.710.103 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial - Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la Agrario plataforma Banco e1presente asunto bajo 11001205000120220493202 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008469390, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d251400fa44a731ad596979edb37dbc1f1b33279b025b59f17691f4612a0e25

Documento generado en 03/06/2022 03:24:11 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 544**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DIALIMENTOS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALEXIS ANDREA HENRÍQUEZ GÓMEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008355066, por valor de \$70.670 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ALEXIS ANDREA HENRÍQUEZ GÓMEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.024.461.784 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220499002 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008355066, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6902913e40232d9650affca6cddee47d480af5d3177a896f99f0f83bdf8d759

Documento generado en 03/06/2022 03:24:11 PM

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 548**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SECURITAS COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MAICOL ESTID LÓPEZ QUINTANA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008465696, por valor de \$1.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MAICOL ESTID LÓPEZ QUINTANA, quien se identifica con el C.C. No. 1.031.182.775 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220500102 e ingresar la orden de pago del título Nº 400100008465696, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aeb5a5ab0b7e6f8ff1c4d2aec6abec56ef0d694294a1472fff0978a5d9a0dee

Documento generado en 03/06/2022 03:24:12 PM

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 553**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ROBERTO RAMÍREZ SALAMANCA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa manifiesta en el escrito de autorización que el beneficiario falleció sin indicar a quién autorizaba la entrega del título, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar cuáles son los beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63

Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc256b15fc3734cc888365595ace3fafd98399c0308442a6525210b26938c7e**Documento generado en 03/06/2022 03:24:13 PM

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 556**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERSIONES LA GLORIETA S. A. S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDISON RAMIRO GUTIÉRREZ ORTIGOZA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008451011, por valor de \$65.961,59 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EDISON RAMIRO GUTIÉRREZ ORTIGOZA, quien se identifica con el C.C. No. 1.030.634.598 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220503102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008451011, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 021 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email <u>j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1811df5bc002e896bc66907aee15bbdd30341bb941010b7e935b0c9bb12f55d

Documento generado en 03/06/2022 03:24:13 PM